

Ley N° 13.241
(del 31 de enero de 1964)

RENDICION DE CUENTAS
SE MODIFICAN Y CREAN IMPUESTOS Y DEUDAS PUBLICAS PARA
FINANCIAR DEFICIT Y OTORGAR MEJORAS A LOS FUNCIONARIOS
PUBLICOS, SE AUTORIZAN DETERMINADAS SUBVENCIONES, SE DISPONE
LA CONSOLIDACION DE ADEUDOS FISCALES Y SE DAN OTRAS NORMAS
ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I
FINANCIACION DE DEFICIT

Artículo 1

Autorízase al Poder Ejecutivo para cubrir los déficit pendientes al 31 de diciembre de 1962 con los siguientes recursos:

- A) Cancelación del saldo neto que resulte a cargo del Tesoro Nacional, por aplicación del mecanismo de compensación de deudas intergubernamentales, con los recursos y en las condiciones de tiempo y forma que se autorizan y determinan por la presente ley;
- B) Con el producido de una deuda pública interna por un monto de hasta \$ 70:000.000.00 (setecientos millones de pesos) valor nominal.

Artículo 2

Con los recursos que se autorizan en el artículo anterior se cubrirán:

- A) El déficit del Presupuesto General de Sueldos y Gastos (Ejercicio 1961 y 1962);
- B) Los gastos sin imputación denunciados por el Poder Ejecutivo, correspondientes a los Ejercicios 1961 y 1962;
- C) Los déficit denunciados por Organismos del Estado correspondientes a los Ejercicios 1961 y 1962, que deban ser cubiertos por Rentas Generales, de acuerdo con las normas legales vigentes. La cancelación de los déficit de los Organismos Públicos prevista en este apartado, se hará de acuerdo con el resultado económico que arrojen los balances respectivos, luego que los mismos hayan sido aprobados por el órgano competente, previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República;
- D) Déficit del Fondo de Deduciones y Recargos al 31 de diciembre de 1962.

Artículo 3

A los efectos dispuestos por el apartado B) del artículo 1°, amplíase la "Deuda Nacional Interna 5% de 1960, Serie C" en la cantidad mencionada en dicho artículo, y en las condiciones vigentes de intereses y amortizaciones.

Mientras la ampliación de deudo cuya emisión se autoriza no esté totalmente colocada, el Poder Ejecutivo podrá emitir Bonos de Tesoro o Letras de Tesorería por un monto equivalente al saldo no emitido, en moneda nacional o extranjera; que no podrá ser mayor del 40% (cuarenta por ciento) del monto total de la deuda autorizada y por la cual no podrá pagarse un interés superior al 6 1/2% (seis y medio por ciento) anual.

Artículo 4

Los servicios de amortización e intereses de esta ampliación se atenderán con cargo a Rentas Generales.

No obstante, los servicios de los títulos de deuda que correspondan a Organismos Públicos para financiar sus déficit según lo dispuesto por el artículo 2° inciso C) de esta ley, deberán ser reintegrados por los mismos.

CAPITULO II COMPENSACION DE DEUDAS

Artículo 5

El Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás Organismos Públicos, realizarán entre sí compensaciones de deudas en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 6

Las compensaciones a que se refiere el artículo anterior se realizarán por intermedio de la Contaduría General de la Nación y de acuerdo a los saldos existentes al 31 de diciembre de 1963.

Artículo 7

En caso de existir discrepancias entre los distintos Organismos sobre los débitos o créditos respectivos las cantidades no discutidas se compensarán sometiéndose las diferencias a resolución del Tribunal de Cuentas de la República (artículo 210, párrafo 2° de la Constitución), sin perjuicio de la competencia jurisdiccional ulterior, que pudiere corresponder al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución.

Artículo 8

Por los saldos no compensados, los deudores documentarán su deuda que se amortizará en doce años con pagos iguales y semestrales. Los documentos serán firmados a favor del Banco de la República.

Los acreedores recibirán los documentos de crédito respectivos del Banco de la República, que serán rescatados en la misma forma que se menciona en el inciso 1° de este artículo. Esta disposiciones sobre compensación no serán aplicadas a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

Artículo 9

El Banco de la República seguirá el siguiente procedimiento para el pago de los documentos a los acreedores:

- 1) Los pagos se realizarán en orden cronológico de vencimientos;
- 2) Los fondos para realizarlos provendrán de los depósitos que deban realizar los deudores;
- 3) El Banco no estará obligado a cancelar al vencimiento los documentos a su cargo, si no tiene en su poder los fondos mencionados en el numeral 2°;
- 4) En caso de que los fondos sean insuficientes, realizará entregas parciales según el orden de vencimientos;

- 5) Si vencieran varios documentos en la misma fecha, el dinero disponible se distribuirá proporcionalmente en función del monto de las obligaciones a pagar;
- 6) No se generará para el Banco ninguna responsabilidad frente a los acreedores, por los atrasos que se puedan producir que no le sean imputables.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto por el artículo anterior el Banco de la República podrá efectuar adelantos a los Organismos acreedores hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de las cantidades documentadas a su favor.

Artículo 11

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar retenciones de las rentas afectadas, contribuciones, impuestos u otros créditos a favor de los deudores para ser vertidas en pago de las amortizaciones establecidas en el artículo 8° de esta ley.

El mismo procedimiento se utilizará, en caso de solicitarlo al Poder Ejecutivo la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Artículo 12

En los Presupuestos de los Organismos que resulten deudores, deberán preverse expresamente los fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones emergentes de la compensación de deudas.

El Tribunal de Cuentas de la República no dará trámite a los presupuestos que no cumplan con el requisito indicado en el inciso anterior.

CAPITULO III RECURSOS

Impuestos al Patrimonio

Artículo 13

(Sujeto pasivo).- Créase un impuesto a recaes sobre el patrimonio de las personas físicas, de las sucesiones indivisas y de las personas jurídicas de derecho privado.

A los efectos de este impuesto, el patrimonio se determinará por la diferencia entre activo y pasivo ajustado fiscalmente de acuerdo a las normas de esta ley y de su reglamentación. El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados, económicamente en la República.

Artículo 14

(Exoneraciones).- Estarán exentas de este impuesto:

- a) Las personas físicas y jurídicas --con excepción de las sociedades anónimas-- cuyos patrimonios fiscales no excedan de \$ 300.000.00 (trescientos mil pesos).
- b) las personas jurídicas de derecho privado comprendidas en los incisos A), C), D) y E) del artículo 71, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 1° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961;
- c) los préstamos y/o depósitos en moneda extranjera de personas físicas o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior.

Artículo 15

(Tasa).- La tasa del impuesto será del 1.33% (uno con treinta y tres por ciento) y se aplicará sobre el excedente de \$ 300.000.00 (trescientos mil pesos), de patrimonio fiscal, salvo en el caso de las sociedades anónimas en que se aplicará sobre el monto total del mismo.

El impuesto regirá por una sola vez y se liquidará en base a la situación patrimonial en el año civil 1963. Los contribuyentes que no tengan contabilidad suficiente declararán sus patrimonios al 31 de diciembre de 1963 y los que la tengan lo declararán a la fecha de cierre de su ejercicio económico en curso al 1° de enero de 1963.

Artículo 16

Créase para el Ejercicio 1964, el Fondo "Concejo Departamental de Montevideo, Transporte Urbano", que funcionará como cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se integrará con el producido de:

- a) La afectación del 25% (veinticinco por ciento) del producido del Impuesto al Patrimonio, que se crea por los artículos 13 y 21;
- b) un impuesto adicional del 5% (cinco por ciento) sobre el precio de venta al público de los tabacos, cigarrillos y cigarrillos;
- c) la afectación del producido de la tasa de 1/4% (un cuarto por ciento) del impuesto a los préstamos que se crea por los artículos 71 y 72;
- d) la duplicación de las tasas de correos; y
- e) la contribución de \$ 2:500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos) mensuales de Rentas Generales.

Dicho Fondo será administrado por el Concejo Departamental de Montevideo y se destinará a subsidiar el servicio del transporte colectivo de pasajeros.

El Concejo Departamental de Montevideo podrá girar hasta la suma de \$ 12:000.000.00 (doce millones de pesos) mensuales con cargo al Fondo que se crea por este artículo. En caso de ser insuficiente el producido de los recursos para atender los giros que se autorizan, el Banco de la República podrá adelantar los fondos necesarios con cargo al producido futuro de aquéllos.

A estos efectos, el Departamento Bancario del Banco de la República podrá redescantar los documentos a que se refiere el artículo 89. Los billetes así emitidos serán rescatados a medida que ingresen nuevos recursos en el Fondo.

Artículo 17

(Oficina Recaudadora).- El impuesto se liquidará por declaración jurada y será recaudado por la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, en el tiempo y forma que reglamente el Poder ejecutivo.

Artículo 18

(Sucesiones y condominios).- Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos siempre que no exista declaratoria de herederos. Cuando exista, cada heredero deberá incluir en su propia declaración la cuota parte que le corresponda en los bienes hereditarios.

En los casos de condominio cada condominio computará en su patrimonio la cuota parte que le corresponda.

Artículo 19

(Cónyuges).- Cada cónyuge declarará sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

Artículo 20

(Deducciones).- Para la determinación del monto imponible no se computarán:

- a) Las acciones de sociedades anónimas;
- b) las cuotas de capital en sociedades personales;
- c) los Títulos de Deuda Pública nacional y municipal, los valores emitidos por el Banco Hipotecario y las letras y Bonos de Tesorería.

Artículo 21

(Cuentas impersonales).- Las cuentas con denominación impersonal abonarán el impuesto creado por el artículo 13 a la tasa del 1.33% (uno con treinta y tres por ciento), sin aplicarse la exoneración establecida por el inciso a) del artículo 14. Regirán al respecto las normas establecidas en los artículos 79 y 80 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 22

(Valuación de bienes de personas físicas).- Las personas físicas valorará inmuebles y los bienes de uso personal y doméstico de acuerdo a las normas respectivas del impuesto a las herencias, legados y donaciones. La reglamentación determinará la forma de avalúo de los elementos de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como la de otros bienes y derechos comprendidos en el patrimonio.

Los activos destinados a la explotación comercial e industrial se avaluarán de acuerdo a las normas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 23

(Valuación de bienes de personas jurídicas).- El patrimonio de las personas jurídicas se valorará, en lo pertinente, de acuerdo a las disposiciones que rigen para el impuesto sustitutivo del de herencias, con excepción de las maquinarias y equipos industriales que se computarán por su valor de costo de adquisición o producción según su caso, sin efectuarse revaluación, deducidas las amortizaciones transcurridas.

Artículo 24

(Contralores).- No se podrán transferir automóviles ni enajenar o gravar bienes inmuebles, sin un certificado expedido por la Oficina Recaudadora, de que se ha cumplido con el pago del impuesto establecido en el artículo 13 o de que se encuentra en situación regular frente a la misma por concepto de este impuesto, o de esta disposición serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias, el comprador o prestamista en su caso, y los profesionales o intermediarios que intervengan en la operación. El certificado deberá ser expedido dentro de los treinta días de su solicitud. En su defecto cesará la responsabilidad solidaria a que se alude en este inciso.

Impuesto a la Renta de las Personas Físicas

Artículo 25

Modifícanse los artículos 7°, 8°, 33, 37 y 41, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 1° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 7° (Núcleo familiar).- Constituirán núcleo familiar:

A) Los cónyuges que vivan conjuntamente.

B) Las personas capaz soltera, separada de hecho o legalmente, divorciada o viuda, que tenga a su cargo uno o más dependientes que vivan con él; en este caso uno de los dependientes será considerado componente del núcleo familiar. Los componentes del núcleo familiar deberán estar domiciliados en el país y responderán solidariamente del impuesto que corresponda abonar sobre la renta gravada familiar. Esta solidaridad no regirá para el dependiente que ha sido considerado componente del núcleo.

Se considerará que la convivencia continúa aunque se produzcan separaciones transitorias por razones de fuerza mayor o por otras causas debidamente justificadas".

"Artículo 8°.- (Rentas ocasionales).- Las personas que exploten salas o lugares de espectáculos públicos y estaciones de radio o televisión, serán responsables solidarias del impuesto que se genere con motivo de las actividades desarrolladas en sus locales, sin perjuicio de las responsabilidades del agente de retención que se designare. Igual responsabilidad alcanzará a quienes paguen o acrediten rentas a residentes ocasionales en el país.

Estarán exentas las rentas percibidas por personas u organizaciones que fueren contratadas con fines culturales por Entes del Estado".

"Artículo 33 (Rentas bruta).- Constituyen rentas brutas de esta categoría:

a) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie, derivadas del ejercicio libre de profesiones, artes, oficios o cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

Los ingresos de los comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás intermediarios se computarán en la categoría que corresponda, según el principio general establecido en el artículo 1° de esta ley;

b) Los ingresos percibidos por derechos de autor".

"Artículo 37 (Rentas total gravada).- Para la determinación de la renta total gravada se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando no exista núcleo familiar, la renta total gravada será igual a la renta líquida menos un mínimo no imponible de \$ 30.000.00 (treinta mil pesos);

b) Cuando exista núcleo familiar, la renta total gravada será igual a la suma de las rentas líquidas de todos sus componentes y dependientes menos el mínimo no imponible de \$ 30.000.00 (treinta mil pesos) por cada componente y pesos 6.000.00 (seis mil pesos) por cada dependiente.

A los efectos de la liquidación del impuesto la renta total gravada se dividirá por el número de componentes y sobre el cociente resultante se aplicarán las tasas respectivas, el resultado se multiplicará por el número de componentes del núcleo y el producto así obtenido será el impuesto que deba pagar el núcleo familiar.

Los beneficios de los mínimos no imposables establecidos por los incisos anteriores regirán exclusivamente para las personas domiciliadas en el país".

"Artículo 41 (Ajustes de la capacidad contributiva).- El Poder Ejecutivo cada dos años, ajustará en más o en menos los mínimos no imposables, las deducciones por cargas de familia, la escala sobre la que se aplican las tasas y el monto de ingresos brutos a que se refiere el artículo 21, inciso 2° de acuerdo a la proporción que resulte de las variaciones que se produzcan en el costo de la vida, determinadas de acuerdo a los índices promediales que surjan de los servicios estadísticos del Poder ejecutivo redondeándose las cantidades resultantes".

Estos ajustes entrarán en vigencia en el año siguiente al de la fecha del decreto de su fijación.

Este artículo comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1966".

Artículo 26

Agrégase al artículo 25, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 1° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el siguiente inciso:
"f) la bonificación del 5% (cinco por ciento) establecida por el artículo 3° de la ley N° 13.142, de 4 de julio de 1963".

Artículo 27

Las modificaciones establecidas en la presente ley al Impuesto a la Renta de las personas físicas se aplicarán desde el 1° de enero de 1963.

Impuesto a las Super-rentas

Artículo 28

Modifícanse los artículo 75 y 76, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 3° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 75. Créase un impuesto a recaer sobre las rentas netas distribuidas o no de la categoría "Industria y Comercio" y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, inciso 1°, en el importe que exceda el 20% (veinte por ciento) del capital que las produce.

Estarán exentos del pago de este impuesto quienes posean un capital fiscalmente ajustado inferior a \$ 500.000.00 (quinientos mil pesos).

Para determinar el capital fiscal se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se tomará la diferencia existente al principio del ejercicio económico entre el activo y el pasivo fiscalmente ajustados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamentación.

A tales efectos no se computarán los activos establecidos por simple valuación y los bienes no afectados a la producción de ganancias gravadas;

b) A dicha diferencia se adicionará o deducirá el 50% (cincuenta por ciento) de la renta o pérdida computable en el balance fiscal en cada ejercicio; y

c) Se adicionarán o deducirán los aumentos o disminuciones de capital y las transformaciones de activos en la proporción del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio.

Los saldos acreedores del dueño o de los socios de sociedades personales se computarán como capital en proporción al tiempo de su efectiva utilización en el ejercicio".

"Artículo 76 (Tasas). Las tasas de impuesto que se aplicarán por escalonamientos progresionales, serán:

Rentas netas que superen el 20% del capital: 10%

rentas netas que superen el 25% del capital: 15%

rentas netas que superen el 30% del capital: 25%

rentas netas que superen el 35% del capital: 35%

rentas netas que superen el 40% del capital: 50%

rentas netas que superen el 50% del capital: 65%

Artículo 29

Modifícase el inciso 2° del artículo 77, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 3°, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77. Inciso 2°) Serán deducibles:

- a) Las pérdidas fiscales de ejercicio anteriores, generadas con posterioridad al 1° de julio de 1961;
- b) Los importes que corresponda abonar por concepto de los impuestos a las actividades financieras y a las rentas de la industria y comercio".

Artículo 30

Derógase el artículo 78, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 3° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Impuestos a la Actividades Financieras

Artículo 31

Modifícase el artículo 72, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 2° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72 (Estructura). Las rentas netas, distribuidas o no, de la categoría "Industria y Comercio" y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, inciso 1°, derivadas de actividades financieras, pagarán un impuesto que se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta \$250.000.00 el 10%

por el excedente hasta \$500.000.00 el 11%

por el excedente hasta \$750.000.00 el 12%

por el excedente hasta \$1.000.000.00 el 15%

sobre el excedente de \$1.000.000.00 el 18%

Artículo 32

Las modificaciones establecidas en la presente ley a los impuestos a las super-rentas y a las actividades financieras, regirán para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 1963 inclusive.

Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio

Artículo 33

Elévase al 6% (seis por ciento) la tasa del impuesto a las rentas de la industria y comercio establecida en el artículo 102, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 9° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 34

Agrégase al artículo 108, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 9°, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el siguiente inciso: "Si se constatará la existencia de empresas o negocios que desarrollen actividad comercial o industrial sin la constancia de su inscripción por este impuesto en la Oficina de Impuesto a la Renta, el infractor se hará pasible de la aplicación de la multa de % 500.00 (quinientos pesos) a \$ 10.000.00 (diez mil pesos).

Cualquier particular podrá denunciar esta circunstancia y sobre la multa que se abone le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento)".

Artículo 35

Derógase el impuesto de visita o verificación, establecido por el artículo 346, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Patentes Especiales

Artículo 36

Créase a partir del 1° de enero de 1964 un impuesto anual que gravará las actividades que se indican a continuación:

- a) Casas de compra-venta de objetos usados;
- b) Casas de remates; agencias publicidad; agencias de viaje y/o turismo; casas de remate de carreras;
- c) Cafés; bares; despachos de bebidas; confiterías, heladerías; chocolaterías y demás giros similares, sean de carácter permanente o establecimientos de temporada;
- d) Casas y locales de bailes públicos; cabarets; dancings; boites; whiskerías y similares;
- e) Salones de juego y entretenimiento;
- f) Casas de huéspedes y prostíbulos;
- g) Casas de baños y establecimientos hidroterápicos, quedando excluidas las estaciones termales de Arapey y Daymán en el Departamento de Salto y de Guaviyú en el Departamento de Paysandú;
- h) Fábricas de licores y de bebidas alcohólicas en general;
- i) Sucursales, agencias de instituciones bancarias, financieras y unidades móviles de los Bancos;
- j) Casas de cambio.

El impuesto se liquidará en base a los índices del año anterior según la actividad, en la siguiente forma:

Establecimientos comprendidos en el apartado a): 1% (uno por ciento) sobre operaciones de compra y venta.

Establecimientos comprendidos en el apartado b): 2% (dos por ciento) sobre comisiones.

Establecimientos comprendidos en el apartado f): \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) por pieza y \$ 200.00 (doscientos pesos) por cada garaje.

Establecimientos comprendidos en el apartado i): \$ 3.000.00 (tres mil pesos) por cada sucursal o agencia.

Establecimientos comprendidos en el apartado j): sobre el volumen de compras y ventas de cambio, expresado en moneda nacional, de acuerdo a las escalas que formulará el Poder Ejecutivo, las que no podrán exceder del 1 o/oo (uno por mil).

Establecimientos comprendidos en los demás apartados: 1% (uno por ciento) sobre el activo imponible. Se entiende por activo imponible la suma de bienes y derechos de los activos circulante y fijo, de acuerdo con las normas de valuación que establezca la reglamentación.

Cuando no existan operaciones en el año anterior o en el caso de establecimientos que inician sus actividades, el impuesto se pagará en base a declaración jurada estimativa del contribuyente.

Serán aplicables a este impuesto las normas sobre recaudación, contralor, procedimientos, infracciones y sanciones, establecidas para el impuesto a las rentas de la industria y comercio.

Impuesto a las Ventas y Transacciones

Artículo 37

Quienes introduzcan al país mercaderías o materias primas gravadas por el impuesto creado por el artículo 2° de la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941, a nombre propio y por cuenta ajena, pagarán el mismo sobre el costo CIF más todos los tributos, recargos, precios, gastos y comisiones percibidas, adicionándose al monto integrado por los rubros preindicados una utilidad ficta del 20% (veinte por ciento).

Quedarán exonerados del impuesto, a las ventas y transacciones los envases de fabricación nacional que formen parte de las exportaciones, siempre que se hallen tipificados única y expresamente para ese destino.

Artículo 38

Modifícase el artículo 86, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 4°.- El Poder ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción de este impuesto".

Artículo 39

Sustitúyese el artículo 68, de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 68.- Créase un impuesto de \$ 600.00 (seiscientos pesos) por unidad, que gravará la importación y la fabricación de tubos de imagen de televisión.

En los casos de importación, el tributo se pagará por el importador en forma previa al despacho aduanero, ya sea que el tubo de imagen se introduzca separadamente, integrando un aparato de televisión o conjuntamente con otras partes del mismo. La liquidación y pago por los fabricantes se hará efectiva dentro del mes siguiente al de la comercialización.

Este impuesto también gravará las existencias a la fecha de vigencia de la presente ley, en poder de importadores y fabricantes.

Del producido de este impuesto se destinará:

- a) \$ 800.000.00 (ochocientos mil pesos) anuales para el Fondo de la Liga Uruguaya contra la Tuberculosis;
- b) \$ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) anuales para la Sociedad Filantrópica "Cristobal Colón";
- c) \$ 3.000.000.00 (tres millones de pesos) anuales para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas, con el exclusivo objeto de destinarlos a solucionar problemas de rancherios del interior del país;
- d) \$ 3.000.000.00 (tres millones de pesos) anuales con destino a la Comisión Nacional de Turismo para atender las erogaciones establecidas en la ley N° 12.476, de 19 de diciembre de 1957.

Si el rendimiento del impuesto fuere insuficiente para atender las diversas contribuciones que contiene el presente artículo, se destinará en el orden preferente que marcan los incisos".

Artículo 40

A partir de la vigencia de esta ley, las oficinas encargadas de la recaudación de los impuestos previstos en el inciso 13, del artículo 334 de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, y su modificativa ley número 13.101, de 18 de octubre de 1962, verterán directamente las sumas que correspondan a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la forma prevista en el artículo 6°, in fine, de la ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946.

Las correspondientes oficinas recaudadoras verterán directamente en el Banco de la República las sumas recaudadas para cada rubro, de los fijados en el artículo anterior, a cuyos efectos esta institución bancaria abrirán las cuentas necesarias, a la orden de cada institución beneficiada.

Las versiones mencionadas deberán efectuarse dentro de los 30 días de percibidas.

Impuesto a la Nafta

Artículo 41

Elévase al 40% (cuarenta por ciento) el impuesto a la nafta establecido en el artículo 2° de la ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961. Este aumento no se aplicará a la nafta compensada ni a la nafta para uso rural.

Del producido de este aumento se destinará el 67% (sesenta y siete por ciento) a Rentas Generales y el 33% (treinta y tres por ciento) al Tesoro de Obras Públicas.

Impuesto a las Herencias y Afines

Artículo 42

Sustitúyese el artículo 14, de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 14.- (Contravenciones y mora):

- a) Los contribuyentes que no promuevan la apertura judicial de la sucesión dentro de los tres meses de la apertura legal serán sancionados con una multa del 1% (uno por ciento) mensual sobre las cantidades que deban pagar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde el vencimiento del plazo de tres meses hasta la fecha del pedido de apertura. Se éste se formulara después de transcurrido un año del fallecimiento del causante, la multa se liquidará sólo hasta el vencimiento de este plazo.
- b) Los contribuyentes que omitan la presentación de la relación jurada de bienes y liquidación definitiva del impuesto dentro del año de la apertura legal de la sucesión, serán sancionados con una multa del 2% (dos por ciento) mensual sobre las cantidades que deban pagar por concepto de impuesto, la que se liquidará desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación definitiva. La multa no se liquidará durante el lapso que insuma el trámite de la liquidación del impuesto, siempre que aquél no se demore por causa imputable al contribuyente. Las multas se liquidarán, sin fraccionamiento, por períodos mensuales; y la que sanciona la no liquidación se entenderá sustitutiva del recargo por morosidad previsto en el apartado 1), del artículo 375, de la ley N° 12.8904, de 30 de noviembre de 1960;
- c) Cuando exista causa justificada que impida la presentación de la liquidación definitiva

del impuesto dentro del plazo legal, deberá presentarse dentro del mismo la liquidación provisoria a que se refiere el artículo 1° de la ley N°8.833, de 16 de febrero de 1932, sin que se admita causa alguna que obste al cumplimiento de esta obligación. Vencido el plazo sin que ella hubiera sido presentada, se aplicará la sanción establecida en el apartado anterior, desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha en que quede ejecutoriado el auto que la apruebe. Las liquidaciones complementarias deberán ser presentadas dentro del mes siguiente a la desaparición de las causas que impidieron su presentación en tiempo; d) Los contribuyentes tendrán un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación respectiva, para el pago de sus adeudos, vencido el cual se aplicará la sanción prevista en el apartado 1), del artículo 375, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960".

Artículo 43

Declárase, con carácter interpretativo, que la derogación del impuesto c por el artículo 8°, apartado a), de la ley N° 10.853, de 23 de octubre de 1946, establecida en el artículo 34, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961 al impuesto sustitutivo del de herencias que grava a las sociedades anónimas y demás sujetos pasivos establecidos en el artículo 29 de la misma ley.

Artículo 44

Sustitúyese el artículo 146, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su redacción dada por el artículo 10, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 146.- (Donaciones y enajenaciones entre personas llamadas a heredarse). Para determinar el valor imponible de los bienes inmuebles a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan a las donaciones y a las transmisiones de bienes entre personas llamadas heredarse, creados por el artículo 3° de la ley N° 2.246, de 30 de agosto de 1893 y el artículo 18, de la ley N° 8.012, de 28 de octubre de 1926, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores. Sin embargo cuando se trate de impugnación de avalúo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se estará a lo que al efecto determine la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales".

Artículo 45

Sustitúyese el inciso D) del artículo 150, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 10, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 150. Inciso D). Estarán exoneradas de los impuestos a las donaciones y a las enajenaciones entre personas llamadas a heredarse, las transmisiones entre ascendientes y descendientes cuyo valor imponible no exceda del \$ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos) y de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos), en las otras categorías. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3), del artículo 18, de la ley N° 8.012, de 28 de octubre de 1926".

Artículo 46

Sustitúyese el artículo 152, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 10, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 152. (Pagos anticipados y facilidades). En cualquier momento del trámite sucesorio, podrán los interesados o cualquiera de ellos efectuar pagos a cuenta del impuesto de herencia adeudado y que no haya sido objeto de liquidación provisoria o definitiva. Los contribuyentes podrán solicitar facilidades para el pago del impuesto ante la respectiva ejecutoriado el auto probatorio de la liquidación provisoria o definitiva, acreditando causas justificadas, que serán apreciadas por la Administración. Deberán optar por uno de los siguientes planes: entregas dentro del plazo para el pago del impuesto del 10%, 20%, 30% o 50% del importe adeudado, y el saldo, respectivamente, en no más de 12, 18 24 o 36 cuotas mensuales e iguales de amortización, con el interés del 12% (doce por ciento) anual sobre los saldos deudores, pagadero con cada cuota. Los intereses de mora serán del 2% (dos por ciento) mensual y el atraso en el pago de más de dos cuotas dará lugar al reclamo de la totalidad de la deuda, con lo expresados intereses moratorios".

Impuestos de Timbres y Papel Sellado

Artículo 47

Sustitúyese el artículo 227, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente: "Artículo 227. (Rebaja de multa). Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un 50% (cincuenta por ciento) de la multa que le corresponda abonar".

Artículo 48

Duplicánse las tasas del tributo de sellos comprendido en el Título X, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas y concordantes.

Artículo 49

Modifícase el apartado d) del numera 8° del artículo 220, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su redacción dada por el artículo 16, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"d)Se comunique por quienes se encuentran en relación de cuenta corriente, los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuere el débito o crédito imputado, y siempre que se haga constar el otorgamiento o tenencia del recibo con el timbre de ley".

Agrégase al artículo 200, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, el siguiente inciso:

"Los otorgantes permisarios de máquinas timbradoras autorizadas por el Poder Ejecutivo, que lleven libros rubricados, podrán abonar el impuesto a los recibos mediante la impresión mecánica por esas máquinas de los valores establecidos de ese impuesto, aplicando dicha impresión en los duplicados. Estos últimos deberán llevar la misma numeración correlativa e impresa igual que los recibos originales, que se libren en pago total o parcial de obligaciones. Los recibos originales llevarán la leyenda:

"Timbre en el duplicado".

Impuestos a las Transmisiones Inmobiliarias

Artículo 50

Sustitúyese el apartado I) del artículo 267, de la ley N° 12.804, modificado por el artículo

20 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"I) Los mencionados en las letras "A", "C", "E" y "F" de dicha disposición pagarán el 16% (dieciséis por ciento)".

Impuestos Internos

Artículo 51

Sustitúyese el artículo 2° de la ley número 8.190, de 26 de diciembre de 1927, por el siguiente:

"Artículo 2°. La existencia de azúcar en bodegas en cantidad superior a la que para uso doméstico señale el Poder Ejecutivo, o de cualquier otro producto prohibido o para cuyo empleo en la vinificación se requiere la autorización previa a que se refiere el artículo 1°, de la ley N° 8.190, de 26 de diciembre de 1927, será penada con multa de \$ 10.00 (diez pesos) por cada kilo o fracción, o litro o fracción según se trate de sólidos o líquidos. El bodeguero cuyos mostos acusen sacarosa será penado con multa de % 5.00 (cinco pesos) por cada litro de mosto corregido. Los productos en infracción serán decomisados y adjudicados al denunciante o denunciantes".

Artículo 52

Derógase el artículo 325, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 53

Sustitúyese el artículo 326, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 326. (Regeneración e hidratación de alcoholes desnaturalizados - Sanciones). La regeneración del alcohol desnaturalizado, su hidratación o el empleo en distintos usos que los autorizados, será penado con multa de \$ 40.00 (cuarenta pesos) por litro o fracción y el comiso del producto en infracción, que será adjudicado al denunciante o denunciantes".

Artículo 54

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas, no se decretará el comiso de los vehículos, embarcaciones y otros elementos utilizados en el transporte de los efectos en infracción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de los vinos artificiales a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903;
- b) Cuando se transporten productos alcohólicos en cantidad no superior a ocho litros en total. Esta disposición se aplicará a los casos en trámite y a aquéllos en que aún no se ha ejecutado el comiso aunque éste haya sido decretado.

Artículo 55

Sustitúyese el artículo 4°, de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903, por el siguiente:

"Artículo 4°. El máximo de producción de vino natural por cada cien kilos de uva vinificada será fijado por el Poder Ejecutivo, antes del 1° de marzo de cada año y a partir del año 1964, con el informe de la Dirección General Impositiva (Oficina de Impuestos Internos) y con un máximo de 75% (setenta y cinco por ciento). Todo excedente de los porcentajes que fije el Poder ejecutivo será considerado vino artificial".

Artículo 56

El uso de nafta compensada, de nafta o kerosene para usos rurales en vehículos o motores no autorizados debidamente, será sancionado con una multa de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) la primera vez y \$ 500.00 (quinientos pesos) en caso de reincidencia. Será responsable de la sanción el propietario del vehículo o motor o aquél a cuyo nombre se encuentre inscripto en los registros departamentales pertinentes.

En caso de que el mismo infractor incurra en una tercera transgresión se le aplicará una multa de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) e idéntica sanción por cada una de las posteriores transgresiones.

Artículo 57

Sustitúyese el artículo 328, de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 328. (Bebidas alcohólicas no coincidentes con su caracterización). Cuando se compruebe que una bebida alcohólica estancada o no, difiere con los datos de su caracterización y se encuentra fuera de las tolerancias admitidas, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario, será sancionado con una multa de \$ 40.00 (cuarenta pesos) por litro o fracción".

Licencias alcohólicas

Artículo 58

Sustitúyense los incisos 1°, 2°, 5° y 6° del artículo 36, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:

a) Los que vendan al público bebidas fermentadas (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra) abonarán una licencia anual de \$ 200.00 (doscientos pesos), no podrán acumular licencia de bebidas alcohólicas embotelladas y podrán permanecer abiertos sin limitación horaria;

b) los que vendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local.

Estos establecimientos abonarán una licencia anual de \$ 200.00 (doscientos pesos), cumplirán los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo y deberán vender las bebidas exclusivamente envasadas de origen, con excepción del vino que podrá ser vendido fraccionado. La sola existencia de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas en establecimientos no habilitados para su expendio dentro del mismo local, supondrá su venta al menudeo y los comerciantes se harán pasibles de las sanciones correspondientes. La existencia de envases abiertos o alterados supondrá también su venta al menudeo, ya se trate de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, haciéndose el comerciante pasible de la sanción correspondiente.

c) los fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas pagarán en Montevideo una licencia anual de \$ 1.000.00 (mil pesos). Los mismos, cuando estuvieren establecidos en los demás departamentos pagarán una licencia anual de \$ 500.00 (quinientos pesos).

Inciso 2°) Queda autorizada la oficina competente a expedir 7.160 licencias para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local, por las cuales se abonarán anualmente los siguientes importes:

- a) De \$ 1.500.00 (mil quinientos pesos) si estuvieren establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Montevideo y en las Capitales de los Departamentos;
- b) de \$ 600.00 (seiscientos pesos) si estuvieren establecidos en las zonas rurales del Departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias y de turismo;
- c) de \$ 300.00 (trescientos pesos) en las poblaciones y zonas rurales de los demás departamentos.

Inciso 5°) Las licencias alcohólicas serán renovadas anualmente previo pago de su importe en los plazos que determine el Poder ejecutivo. La falta de pago en el plazo señalado determinará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) de su valor.

La licencia alcohólica que no fuera renovada durante dos años consecutivos quedará cancelada previa notificación a su titular.

Inciso 6°) Prohíbese la transferencia de licencias alcohólicas salvo en aquellos casos en que exista enajenación conjunta de empresa y licencia conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por la transferencias contractual de las licencias alcohólicas comprendidas en el inciso 2° del este artículo y que se formalizaron a contar del 1° de enero de 1962, se abonará con destino al Fondo de Asistencia y Previsión Social creado por la ley número 10.436, de 31 de julio de 1943, seis veces el valor de la licencia.

Prohíbese la instalación de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas destiladas.

Las licencias alcohólicas de cualquier índole se abonarán y documentarán independientemente del impuesto a que hace referencia el artículo 9°, Título VII, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, sustitutivo del impuesto de Patentes de Giro.

Queda autorizada la Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva para adjudicar, en las condiciones que determine el Poder ejecutivo, las licencias canceladas por falta de pago como asimismo las necesarias para completar el número autorizado por el inciso 2° de este artículo en la siguiente condiciones:

1°) Pago íntegro del valor de la licencia.

2°) Abonar, además de la licencia, y por una sola vez, como derechos de la adjudicación % 15.000.00 (quince mil pesos) en Montevideo y \$ 6.000.00 (seis mil pesos) en campaña pagaderos hasta en tres cuotas trimestrales iguales y consecutivas. La falta de pago de una cuota dará lugar a la cancelación de la licencia".

Artículo 59

Sustituyese el artículo 37, de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente: "Artículo 37. (Defraudación y multas). En la defraudación de licencias comprendidas en los numerales a), b) y c) del inciso 1° del artículo precedente, se exigirá al infractor el pago de los tributos que correspondan, más otro tanto de multa.

Las defraudaciones de las actividades comprendidas en el inciso 2°, numerales a), b) y c) del mismo artículo, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) La primera infracción una multa de \$ 1.000.00 (mil pesos);
- b) La segunda, con el cierre del comercio por tres meses;
- c) La tercera, con el cierre del establecimiento por seis meses; y
- d) Las sucesivas, con el cierre por un año.

En los tres últimos casos se aplicará, además una multa de \$ 1.000.00 (mil pesos)".

Tasas de Autorización y Vigilancia

Artículo 60

Sustitúyese el artículo 39, de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 39. Los negocios que desarrollen total o parcialmente actividades sujetas a autorización por la autoridad competente, determinados por el Poder ejecutivo, así como los vendedores ambulantes y quienes exploten reñideros de gallos, deberán abonar una tasa de \$ 200.00 (doscientos pesos) por concepto de autorización ante la oficina que indique la reglamentación.

Anualmente se acreditará ante la misma oficina por parte de los interesados que se encuentren en condiciones de seguir ejerciendo la actividad correspondiente y que han cumplido todas sus obligaciones fiscales, debiendo abonarse en cada oportunidad una tasa de \$ 200.00 (doscientos pesos) por concepto de vigilancia de funcionamiento.

La oficina competente de acuerdo a esta norma deberá solicitar a las Jefaturas de Policía que procedan a la clausura de aquellos negocios que no cumplan las obligaciones referidas en los incisos precedentes.

Quedarán exonerados del pago de las tasas a que se refiere este artículo los vendedores ambulantes de diarios, revistas, libros, flores, cigarrillos y de toda clase de comestibles. Quedarán asimismo exonerados los afiladores, paragueros, fotógrafos ambulantes y vendedores y repartidores de casas comerciales que figuren en las respectivas planillas de trabajo. No se permitirá la venta ambulante de especialidades farmacéuticas, con excepción de los vendedores dependientes de los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública. Tampoco se permitirá la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Los vendedores ambulantes que fueren sorprendidos por los funcionarios fiscales ejerciendo su actividad sin haber abonado la correspondiente tasa, se harán pasibles a una multa equivalente a otro tanto de la tasa omitida. El procedimiento a seguir en ese caso será el establecido por los artículos 950 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos procederá el previo comiso de los artículos destinados a la venta, sus enseres y los elementos de transporte.

Los efectos comisados deberán ser depositados en la Seccional Policial correspondiente. La Administración deberá iniciar el procedimiento judicial dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el comiso. La venta de los bienes comisados podrá efectuarse sin previa tasación".

Impuesto a las Entradas Brutas

Artículo 61

(Sujeto pasivo. Hecho generador. Tasas). Grávanse con un impuesto del 1% (uno por ciento) las entradas habituales de las personas físicas o jurídicas, provenientes de la enajenación, locación o utilización de bienes o derechos a cualquier título o de producción o prestación de servicios.

Tratándose de mercaderías recibidas en consignación, el consignatario deberá liquidar el impuesto sobre el ingreso total de la venta a terceros, como si se tratara de ventas de mercaderías propias.

Quienes efectúen pagos a las personas obligadas por este impuesto, deberán retener y verter su importe si así lo determina la oficina recaudadora.

Artículo 62

(Enajenaciones. Servicios). A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por enajenación todo acto entre vivos por el cual se opere la transferencia de dominio a título oneroso de un bien de un titular a otro. Se entiende por servicio el que una persona física o jurídica preste o produzca en favor de otra, aún por vía de contrato aleatorio, mediante pago en efectivo o en especie, aunque no haya transferencia de dominio de ningún bien material.

Artículo 63

(Exoneraciones). Están exoneradas del impuesto a las entradas provenientes de:

- a) Sueldos, jornales, honorarios profesionales, derechos de autor y toda otra retribución por servicios personales, jubilaciones, pensiones y todo otro tipo de asignación por concepto de seguro o beneficio social;
- b) Operaciones de cambio y de la actividad de banco, cajas populares y casas bancarias, con excepción de las primas de pólizas emitidas por el Banco de Seguros del Estado;
- c) Venta de revistas científicas, literarias y artísticas, libros y material de uso docente, así como el papel debidamente identificado con marca de agua que se utilice para su confección;
- d) Exportaciones directas o indirectas;
- e) Servicios de interés y amortización de Títulos de Deuda Pública, nacional y municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario y Letras y Bonos de Tesorería;
- f) Transporte colectivo de pasajeros y expendedores de combustibles, en la última etapa;
- g) Arrendamiento y compraventa de inmuebles;
- h) Valores públicos, acciones y obligaciones;
- i) Agua, medicamentos, kerosene, productos de horticultura, frutas frescas, leche, manteca, azúcar, arroz, café, huevos, trigo, harina, fideos, pan y galletas comunes, yerba mate, vinos nacionales comunes, carne fresca, pescado fresco, aceites comestibles nacionales, grasa comestible, harina de cereales y sub-productos de molienda, pastas, sal para uso doméstico, jabón común, papas y boniatos, queso, carbón, materiales de construcción (ladrillos, cal y arena), abonos químicos y productos destinados a combatir las plagas de la ganadería y la agricultura y alpargatas;
- j) Ventas de loterías y quinielas.

Artículo 64

(Oficina recaudadora). El impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

Artículo 65

(Obligaciones de los contribuyentes y facultades de la Administración). Con respecto a las obligaciones de los contribuyentes y facultades de la Administración, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Estarán sujetos a responsabilidades, por hechos propios o de personas de su dependencia -- en cuanto les concierna-- los deudores de impuesto o quienes los representen, los obligados

a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley o los reglamentos, que cooperen a transgredirlos o que dificulten su observancia.

Artículo 66

(Estimación de oficio). Cuando por falta de declaraciones juradas, por insuficiencia de las mismas, por no estar conforme a la realidad, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados éstos con arreglo a derecho o resultar insuficiente, por omisión en las registraciones contables, adulteración de las mismas, falta de comprobantes o por cualquier otra causa, las entradas no puedan determinarse la oficina podrá estimarlas de oficio. La oficina podrá admitir, previa autorización del Poder Ejecutivo, la liquidación del impuesto en base al valor ficto o presuntivo de las entradas gravadas, a cuyo efecto adoptará los regímenes adecuados a tal fin, procurando que las medidas sean comunes a las personas físicas o jurídicas integrantes de cada actividad.

Artículo 67

(Exenciones). Estarán exoneradas de este impuesto las personas físicas o jurídicas, titulares de entradas gravadas, inferiores a \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos) anuales, con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones. Excedido ese límite, el impuesto se adeudará sobre el total de las entradas.

Artículo 68

(Contralor). No podrá procederse a la enajenación, disolución o liquidación de un establecimiento industrial o comercial, sin la obtención previa de un certificado expedido por la oficina recaudadora, en el que conste que el vendedor no adeuda cantidad alguna por concepto del impuesto a las entradas brutas o que se ha concedido plazo para abonarlo. La omisión de este requisito, comporta, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto a la deuda impositiva del enajenante, a la fecha de la operación determinada o a determinarse, la que se extenderá a los profesionales o gestores intervinientes. El certificado deberá ser expedido dentro de los treinta días de su solicitud. En su defecto, cesará la responsabilidad solidaria a que se alude en este artículo.

Artículo 69

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir anualmente hasta el 3% (tres por ciento) de la recaudación del impuesto a las entradas brutas, con un máximo de \$ 3:000.000.00 (tres millones de pesos) en los gastos que demande su percepción y fiscalización. De dicha suma, el 50% (cincuenta por ciento) deberá ser destinado exclusivamente a la contratación de un equipo electrónico, arrendamiento de locales si fuere necesario y además material para la recaudación de los impuesto asignados a la oficina recaudadora. El otro 50% (cincuenta por ciento) será destinado al pago de horas extraordinarias realizadas por el personal de dicha oficina recaudadora.

Artículo 70

(Vigencia - Impuesto a las ventas y transacciones). El impuesto que se crea por el artículo 61 comenzará a regir el 1° de enero de 1964. A partir de la misma fecha la tasa de impuesto creado por el artículo 2° de la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941 y sus modificativas, queda fijada en el 7% (siete por ciento). De dicha tasa, el 1% (uno por ciento) corresponderá al Fondo de Regularización de las Pasividades.

Impuesto a los Préstamos

Artículo 71

Créase un impuesto del 1,1/2 (uno y medio por ciento) anual, a recaer sobre los créditos, préstamos y garantías que otorguen los Bancos privados y las Cajas Populares, el que se liquidará en proporción al tiempo correspondiente a cada operación y en el momento de su otorgamiento o renovación.

Artículo 72

Igual impuesto, a la tasa del 3.1/2% (tres y medio por ciento) anual, gravará a las personas físicas o jurídicas de derecho privado, no comprendidas en el artículo anterior, que realicen en forma habitual o accidental préstamos en dinero o en valores.

No se consideran préstamos los créditos, documentados o no, que otorguen los comerciantes para financiar sus propias ventas de mercaderías o servicios, siempre que respondan a operaciones derivadas de su actividad habitual, ni los importes de los saldos por compraventa de inmuebles.

Artículo 73

Este impuesto no podrá ser trasladado por ningún concepto (intereses, comisiones, honorarios, etc.) a los usuarios de los créditos.

Su traslado, salvo a los intereses pagados a los depositantes, será pasible de una multa equivalente a diez veces el monto de la operación, cuyo producido será distribuido por mitades entre el denunciante y el Estado.

Artículo 74

Quedarán exceptuados del gravamen establecido en los artículos 71 y 72:

- a) Los créditos, préstamos y garantías otorgados a las personas de derecho público;
- b) Las operaciones interbancarias;
- c) Las sociedades comprendidas en el artículo 7º, de la ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948;
- d) Los créditos, préstamos y garantías que los bancos otorguen para operaciones de comercio internacional;
- e) Las colocaciones de capitales efectuadas en bancos y cajas populares;
- f) Los créditos en cuentas corrientes de los titulares o socios de las empresas de carácter personal, civiles o comerciales, y los provenientes de utilidades distribuidas y no cobradas de las sociedades de capital;
- g) Los créditos resultantes de remuneraciones personales siempre que por los mismos se abonen las cargas sociales que correspondan;
- h) Los préstamos o adelantos que las empresas otorguen a sus obreros y empleados.

Artículo 75

No se dará trámite a ninguna gestión judicial de cobro de préstamos realizados o renovados después de la vigencia de la presente ley, sin que el interesado haya acreditado el pago del tributo o la circunstancia de encontrarse exonerado del mismo.

Artículo 76

Los préstamos que a la vigencia de esta ley se hubieran constituido sin fecha de

vencimiento y todas las renovaciones de los otorgados con anterioridad a la misma estarán gravados por el impuesto.

Artículo 77

El impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

El Poder ejecutivo podrá, por vía reglamentaria, designar agentes de recaudación a personas físicas o jurídicas que perciban o garanticen operaciones gravadas con este impuesto.

Artículo 78

Serán de aplicación las sanciones establecidas por el artículo 375, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Para los casos en que, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder ejecutivo, el impuesto se recaude mediante la aplicación de timbres móviles o mediante el uso de máquinas timbradoras, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 223, 224 y 225, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con las modificaciones introducidas por la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Detracciones y Recargos

Artículo 79

A partir del 1° de enero de 1963, el Fondo de Detracciones y Recargos creado por la ley número 12.670, de 17 de diciembre de 1959, se distribuirá en la siguiente forma:

A) Un 20% (veinte por ciento) con destino al abaratamiento de los precios de artículos de primera necesidad y de otros bienes o servicios por razones de interés general.

De monto afectado a este inciso se destinará un 10% (diez por ciento) para ser distribuido entre los Concejos Departamentales del Interior de la República en forma proporcional a su población.

B) Un 20% (veinte por ciento) con destino a la protección y asistencia de las industrias básicas, relevamiento de la ganadería y desarrollo de la industria lechera, estímulo a la forestación y desenvolvimiento de la producción agrícola, porcina, avícola, frutícola y hortícola dentro del plan general que se aplicará teniendo en cuenta, de modo especial, el fomento y desarrollo del **cooperativismo**.

Dicho plan que tratará preferentemente a los pequeños y medianos productores, entre otras finalidades comprenderá: el establecimiento de escuelas experimentales, conservación, mejoramiento, irrigación y fertilización de suelos, formación de zonas pilotos, praderas, potreros y alumbramiento de agua, combatimiento de plagas de la ganadería y agricultura y mejoramiento del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger"; hasta \$ 20:000.000.00 (veinte millones de pesos) anuales para la financiación del mejoramiento de caminos departamentales y vecinales, por intermedio de los Concejos Departamentales del Interior, y otros bienes y servicios destinados al desarrollo y atención de la economía rural; hasta \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos) para aumentar la subvención de que goza la **Comisión Nacional de Fomento Rural**;

C) Un 25% (veinticinco por ciento) para la construcción y mejoramiento de obras públicas de vialidad y otras obras, preferentemente edificios para escuelas rurales y servicios indispensables para el desarrollo de la economía rural en la forma que la ley determinará.

De dicha contribución destinará \$ 4:000.000.00 (cuatro millones de pesos) anuales al mejoramiento de caminos departamentales y vecinales de Montevideo, que serán entregados a su Concejo Departamental.

El remanente anual integrará el Fondo Tesoro de Obras Públicas;

D) Un 35% (treinta y cinco por ciento) con destino a Rentas Generales. También se verterán en Rentas Generales las cantidades no comprometidas por el Poder ejecutivo, al 31 de diciembre de cada año, con cargo al apartado A) de este artículo.

Este destino se dará previa deducción de las mayores erogaciones que a los organismos y servicios públicos ha provocado, según gestiones en trámite al 30 de junio de 1963, de acuerdo a actos anteriores al 17 de diciembre de 1959, la eliminación de los tratamientos cambiarlos preferenciales, en el grado y medida que se entienda necesario por el Poder Ejecutivo.

La distribución indicada en los apartados anteriores regirá hasta la sanción del próximo Presupuesto General.

Artículo 80

Previamente a la distribución establecida en el artículo anterior, se deducirá el 4% (cuatro por ciento) para Rentas Generales, un 10% (diez por ciento) con destino a financiar los saldos no compensados a cargo del Tesoro Nacional y que resulten conforme a lo dispuesto por el Capítulo II de esta ley, y el 3% (tres por ciento) para los Gobiernos Departamentales del Interior por parte iguales, con destino a obras y/o abaratamiento del transporte colectivo.

Si la recaudación por concepto del 10% (diez por ciento) mencionado fuera superior a las amortizaciones que venzan en el ejercicio, el excedente reforzará el inciso D) del artículo anterior.

Una vez canceladas las obligaciones a cargo del Tesoro Nacional por la aplicación del régimen indicado en el Capítulo II de esta ley, el 10% (diez por ciento) reforzará por partes iguales los incisos B) y C) del artículo anterior.

Artículo 81

En todo compromiso de gastos con cargo al Fondo de Deduciones y Recargos, deberá determinarse el monto de la obligación emergente, debiendo, en todos los casos, comunicarse el texto a la Contaduría General de la Nación.

Consolidación de Adeudos Fiscales

Artículo 82

Las personas físicas o jurídicas de derecho privado, obligadas al pago de impuestos nacionales, excluidos los afectados integralmente a los Organismos de Previsión Social, dispondrán de un plazo de noventa días, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas ante las oficinas recaudadoras. A tales efectos los contribuyentes estimarán sus deudas impositivas al 31 de diciembre de 1963, ante cada oficina, debiendo abonarlas total o parcialmente en alguna o algunas de las siguientes formas:

a) Al contado, en cuyo caso gozarán de la exoneración total de los intereses, recargos y demás sanciones por morosidad, correspondientes al monto de lo que se pague dentro de dicho plazo;

b) En un plazo que no excederá de tres años, en cuyo caso gozarán de la exoneración del 50% (cincuenta por ciento) de los intereses, recargos y demás sanciones por morosidad generados hasta la fecha de presentación, correspondientes al monto de lo que se pague en esta condiciones;

c) En un plazo que no excederá de quince años.

El contribuyente que se acoja a los regímenes establecidos en los apartados b) y/o c) de este artículo, firmará por los adeudos impositivos más los recargos, intereses y demás sanciones por morosidad, documentos de adeudo que constituirán título ejecutivo, pagaderos en cuotas periódicas iguales y consecutivas, con un interés del 8% (ocho por ciento) anual a devengarse a partir de la fecha de presentación. La cuota mínima será de pesos 200.00 (doscientos pesos).

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a algún plan de facilidades, podrán optar por continuar abonado sus obligaciones por dicho plan o acogerse al régimen establecido en este artículo.

Quienes a la fecha de vigencia de esta ley, no estén inscriptos en las respectivas oficinas recaudadoras o no hayan presentado las declaraciones juradas a que están obligados, deberán dentro del mismo plazo de noventa días registrar su inscripción, presentar las declaraciones juradas omitidas y regularizar su atraso de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. La inscripción y presentación de declaraciones juradas omitidas, dentro del plazo establecido, determinará la exoneración de las sanciones correspondientes a esas omisiones. Esta exoneración no será de aplicación en los casos de defraudación resueltos por las oficinas recaudadoras.

Se considerará presunción de defraudación el incumplimiento de los referidos requisitos dentro del plazo establecido.

Las deudas por impuesto de herencia, legados y donaciones, no podrán abonarse por el régimen previsto en el apartado c), del inciso 2º, de este artículo.

Artículo 83

La concesión de facilidades no obstará al mantenimiento de garantías ya obtenidas por la Administración, con relación a las deudas fiscales generadas antes de la fecha indicada en el artículo 82.

Sin perjuicio de lo anterior, las oficinas recaudadoras, para conceder las facilidades a que se hace referencia en el apartado c) del inciso 2º del artículo anterior, podrán exigir, por resolución fundada, la constitución de garantías reales o personales suficientes, por el monto de la deuda fiscal sujeta a facilidades.

de garantía que se otorgaren con la finalidad prevista en este artículo, y su inscripción en los Registros Públicos cuando correspondiere, quedarán exonerados de impuestos y tasas.

Artículo 84

Regularizada la situación del contribuyente en los términos establecidos en los artículos 82 y 83, las oficinas recaudadoras dispondrán la clausura de los procedimientos. Si los mismos estuvieran tramitándose en vía judicial, la clausura será dispuesta a solicitud de la correspondiente Oficina por el magistrado que entienda en el juicio, decidiendo al mismo tiempo el cese y levantamiento de los embargos y demás medidas precautorias decretadas. Los tributos causados en el juicio se considerarán de oficio.

A los procuradores y abogados fiscales se les liquidará el 50% (cincuenta por ciento) de la participación en las multas, recargos y/o intereses, que les correspondiere por las gestiones

judiciales de cobro que hubieren iniciado con anterioridad al 30 de setiembre de 1963, de las deudas que se presentaren a la consolidación dispuesta por el artículo 82 de esta ley. Regirán a estos efectos los límites establecidos por el artículo 18, de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960. El pago de esta participación se efectuará en forma proporcional a la cobranza que se realice del adeudo impositivo.

Artículo 85

En los casos en que los intereses, recargo y multas a que hace referencia el artículo 82, no se liquiden en el momento de la documentación del adeudo impositivo, podrán firmarse nuevos documentos de adeudo en las mismas condiciones, luego de notificadas dichas liquidaciones por la Oficina de recaudación y dentro del plazo que ésta fije.

Artículo 86

Si se produjere un atraso de más de tres cuotas consecutivas en el pago de los convenios autorizados en el artículo 82 se tendrá por no celebrado el convenio y la deuda se hará exigible con sus intereses, multas y recargos originales.

Igual efecto producirá un atraso similar en el pago de las obligaciones impositivas generadas o que se generen con posterioridad al 31 de diciembre de 1963.

Artículo 87

Los contribuyentes de los impuesto mencionados en el artículo 3° de la ley N° 13.142, de 4 de julio de 1963, que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al 31 de diciembre de 1963, gozarán de una bonificación del 5% (cinco por ciento) sobre el monto de las obligaciones fiscales por dichos impuestos vencidos reglamentariamente en el año civil 1963.

Dicha bonificación se imputará a los pagos de impuestos futuros en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 88

Los contribuyentes que tengan créditos a su favor por resolución administrativa firme podrán imputar dichos créditos a las obligaciones que regularicen en las respectivas oficinas de recaudación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82.

Los contribuyentes que tengan créditos por el impuesto a las rentas de la industria y comercio podrán compensar dichos créditos con los impuestos que recauda la Oficina de Impuesto a la Renta, deduciéndolos del pago de obligaciones devengadas con posterioridad al 1° de enero de 1965.

Derógase el artículo 109, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su redacción dada por el artículo 9° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 89

El Estado podrá destinar total o parcialmente el monto documentado por los contribuyentes a cancelar las deudas pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay. En tal caso el Estado responderá subsidiariamente ante el Banco de la República de los incumplimientos de los contribuyentes firmantes de dichos documentos.

El Banco de la República percibirá el 1/2% (medio por ciento) de la recaudación como comisión por la prestación de servicios que se deriven del cumplimiento de esta consolidación.

Artículo 90

Los bancos, casas bancarias, cajas populares e instituciones análogas que operen con fondos provenientes del ahorro público, no podrán conceder ni renovar créditos mayores de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) a personas físicas o jurídicas, sin exigir previamente declaración jurada, en la cual se haga constar que los peticionantes y sus garantes no eran deudores de impuestos nacionales al 31 de diciembre de 1963, o que siéndolo, han convenido regímenes de consolidación y no se encuentran atrasados en más de tres cuotas en el pago de los mismos.

Si en dicha declaración se hicieren constancias falsas o incompletas o se realizare en ella simulación u ocultación de deudas, se podrá imponer a los deudores una multa de hasta cinco veces el importe adeudado, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes del inciso 1° de este artículo hará a las instituciones prestamistas solidariamente responsables del pago de la deuda de los peticionantes.

Las exigencias previstas en este artículo comenzarán a regir a los seis meses de la fecha de promulgación de esta ley y se extenderán hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 91

Cuando se constate la existencia de defraudación en los adeudos de impuestos, declarados para ampararse a lo dispuesto por el artículo 82 de la presente ley, caducarán las facilidades acordadas y se aplicarán al contribuyente las sanciones correspondientes.

Cuando se practique una reliquidación de impuestos por el propio contribuyente o por la Administración, de la que surja una diferencia que no exceda del 20% (veinte por ciento) del monto total del impuesto declarado por el contribuyente, éste podrá acogerse por dicha diferencia a las disposiciones establecidas en el artículo 82 de esta ley.

Impuesto de Enseñanza Primaria

Artículo 92

(Derogación). Deróganse a partir del 1° de enero de 1964, los artículos 288 a 296, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960 con la modificación introducida por el artículo 22, de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 93

(Contribuyentes, tasas y aplicación de las mismas). El impuesto de Enseñanza Primaria gravará a las propiedades urbanas y rurales, de acuerdo con las siguientes normas:

I) En Montevideo el impuesto se liquidará:

a) Tratándose de bienes destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro destino, el propietario y el arrendatario pagarán mensualmente por mitades de acuerdo con la siguiente escala:

Alquiler de mas de \$ 200.00 a \$ 500.00, 2%

Alquiler de más de \$ 500.00 a \$ 1.000.00, 3%

Alquiler de más de \$ 1.000.00 a \$ 4%

b) Respecto de las propiedades cuyo destino especial no permita apreciar con criterio exacto sus rentas mensuales, el impuesto se aplicará de acuerdo con la escala antes indicada, considerando un alquiler ficto del 2% (dos por ciento) mensual sobre el aforo para

el pago de la Contribución Inmobiliaria. Se entenderán hallarse en tal situación, entre otros, los siguientes casos:

1° Estaciones de ómnibus, cines, teatros, locales o predios destinados a espectáculos públicos;

2° Inmuebles ocupados por sus propietarios o por terceros a título distinto del arrendamiento;

3° Inmuebles desocupados;

c) Los edificios que sirvan de asiento a casas de inquilinato, de vecindad, de apartamentos, de escritorios o cualquier otro tipo de locación, pagarán el impuesto de Enseñanza Primaria por unidad, que será abonado por el propietario, quien podrá repetir sobre el arrendatario el 50% (cincuenta por ciento), siempre que el importe del alquiler de su unidad sea superior a \$ 200.00 (doscientos pesos) mensuales;

d) El Impuesto deberá ser siempre abonado por el ocupante de la finca, salvo el caso del inciso anterior, deduciendo el inquilino de la renta correspondiente, la parte del propietario. Este será responsable solidario del pago del impuesto. Igual responsabilidad corresponderá a las instituciones de crédito o particulares, que tengan dentro del giro normal de sus negocios la administración de propiedades.

II) En los departamentos del Interior y en la zona rural de Montevideo, los propietarios pagarán anualmente por concepto de impuesto de Enseñanza Primaria las siguientes tasas: Inmuebles aforados de \$ 1.000.00 hasta \$ 10.000.00, el 1% (uno por ciento).

Inmuebles aforados de \$ 10.000.00 hasta \$ 20.000.00 el 1 1/2% (uno y medio por ciento).

Inmuebles aforados en más de \$ 20.000.00, el 2% (dos por ciento).

El propietario podrá repetir contra el arrendatario el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto pagado por ese concepto. En tal caso se dividirá el importe que resulte en tantas cuotas iguales como períodos de renta haya en el año y se cobrarán dichas cuotas en el plazo, forma y con las garantías establecidas para el percepción del precio del arrendamiento.

En la zona rural de Montevideo y en los Departamentos del Interior de la República, el impuesto se recaudará conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, documentado en la misma planilla en rubro separado.

Artículo 94

(Recaudación). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículos anterior, la recaudación del impuesto de Enseñanza Primaria, podrá ser efectuada en su totalidad por el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, no pudiendo destinarse en ningún caso, para la atención total del servicio de recaudación, incluso comisiones, más del 6% (seis por ciento) del producido del impuesto. Igualmente se autoriza al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a convenir, con los organismos que estime conveniente, la recaudación del impuesto por intermedio de sus cobradores, quienes deberán verter directamente y en forma semanal, los montos que recauden, en la Tesorería General de Enseñanza Primaria.

Artículo 95

(Exenciones). Además de las exenciones establecidas por la Constitución, quedan exonerados de este impuesto:

I) Las viviendas cuyo alquiler mensual no exceda de \$ 200.00 (doscientos pesos);

II) Los inmuebles de propiedad de gobierno extranjeros o destinados a sedes de legaciones diplomáticas;

- III) Las propiedades que sirvan de asiento a dependencias del Estado o de los Concejos Departamentales;
- IV) Los edificios que sirvan de asiento a hospitales, sanatorios de asociaciones filantrópicas y de socorros mutuos y las instituciones indicadas en el artículo 134, de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 96

(Cuenta especial en Banco República). Todos los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos previstos en este Capítulo, se depositarán en la cuenta especial del banco de la República denominada "Tesoro de Instrucción Primaria", contra la cual sólo podrá girar el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

A esta cuenta, en forma mensual, la Oficina de Impuestos Directos verterá el producido del impuesto que recaude de acuerdo al apartado II) del artículo 93, remitiendo copia del formulario de depósito al Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, con un detalle de origen del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 215 de la Constitución y de la intervención que las leyes asignan al Tribunal de Cuentas de la República y a la contaduría General de la Nación, el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, remitirá mensualmente a dichos organismos un detalle de la cuenta a que se refiere el inciso anterior, estableciendo los importes ingresados, pagos efectuados y afectaciones dispuestas.

Artículo 97

(Destino de la recaudación). El producido del Impuesto de Enseñanza Primaria se destinará en forma íntegra para el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el cual --luego de la atención de los gastos de recaudación previstos por el artículo 94-- lo podrá utilizar para los fines siguientes:

1° Adquirir por expropiación, licitación o compra directa, inmuebles destinados a uso escolar o de oficinas de su dependencia, requiriéndose para el caso de adquisición directa el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros más uno. Extiéndese para el caso de compras directas y licitación, la exención de impuesto ya establecida en materia de expropiaciones;

2° Construcción, ampliación o reparación de edificios destinados a establecimientos de enseñanza u oficinas de su dependencia, cuyas obras deberán hacerse por intermedio del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Arquitectura), cuando las mismas excedan de un costo estimado de \$ 100.000.00 (cien mil pesos). Hasta este límite podrá hacerlas, por intermedio de sus oficinas técnicas, de acuerdo a las siguientes normas: si no exceden los \$ 10.000.00 (diez mil pesos) en forma directa, con obtención de un mínimo de tres propuestas; hasta \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos), previo llamado a precios publicado en dos diarios de la zona de la obra; y, excediéndolos, por licitación pública;

Cuando se trate de reparaciones o ampliaciones que las comisiones de fomento, vecinales o autoridades municipales ofrezcan realizar directamente por su cuenta, aportando materiales y/o mano de obra, el Consejo Nacional de enseñanza Primaria y Normal, podrá contribuir para solventar las mismas con hasta un 50% (cincuenta por ciento) del costo calculado de la obra.

El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal reglamentará la forma de hacer las contribuciones y el contralor debido para la buena administración de los fondos por las comisiones de fomento, vecinales o autoridades municipales actuando en colaboración con la autoridades escolares departamentales. Para la determinación de los montos citados, se estará a la estimación técnica previa;

- 3° Arrendamientos;
- 4° Gastos de alimentación, vestuario y artículos afines para escolares;
- 5° Equipamiento de edificios escolares y dependencia;
- 6° Útiles y materiales de enseñanza;
- 7° Cualquier otra adquisición no comprendida en la anterior enumeración y necesaria para el cumplimiento de sus fines específicos, la que deberá contar con la mayoría especial requerida para la compra directa de Inmuebles.

Artículo 98

(Construcciones por convenio). Restitúyese la vigencia del artículo 72, de la ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, y modifícase su texto que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 72. El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, cuando obtenga la contribución vecinal y/o municipal para la construcción de edificios escolares, cualquiera sea su costo, y dicha contribución alcance a un 40% (cuarenta por ciento), del monto calculado de la obra, podrá ejecutarla directamente por el sistema de convenio, contribuyendo con hasta el 60% (sesenta por ciento), de su costo. El Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, reglamentará este artículo, así como la forma de efectuar el contralor técnico y financiero de la obra".

Artículo 99

(Contralor notarial) Los escribanos no podrá autorizar actos de enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de Enseñanza Primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al penúltimo mes vencido con anterioridad a la fecha del acto de que se trate, o la planilla de Contribución del ejercicio corriente. A falta de esos comprobantes podrán recabar del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal una certificación que acredite cualquier de aquellos extremos. Se actuará en papel simple, libre de derechos y el Organismo dispondrá de quince días como máximo para expedirlo, y si no lo hiciera, se expedirá una constancia negativa, que suplirá la certificación.

La omisión por parte de los escribanos de esta obligación aparejará su responsabilidad solidaria respecto al impuesto que pudiera adeudarse y el Registro de Translaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo contener las constancias aludidas, no las tuvieren.

CAPITULO IV EGRESOS

Artículo 100

Las asignaciones de los cargos detallados en las planillas del Presupuesto General de Sueldos y Gastos vigente (Rubro 1.01), serán aumentadas en pesos 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales con excepción de los cargos que se mencionan en los artículos siguientes cuyos aumentos serán excluyentes del establecido en este artículo.

Artículo 101

Las asignaciones de los cargos ejecutivos del Escalafón Policial (Policía Ejecutiva, Prefectura General Marítima y personal de vigilancia de la Dirección General de Institutos

Penales), detalladas en las planillas del Presupuesto General de Sueldos y Gastos (Rubro 1.01) serán aumentadas en \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) mensuales, con excepción de los Cadetes del Instituto de Enseñanza cuyo aumento mensual será de \$ 100.00 (cien pesos).

Las asignaciones de todo el personal ejecutivo policial de la Jefatura de Policía de Montevideo que cumpla ocho horas diarias de labor como mínimo, se aumentarán además en un 20% (veinte por ciento) del sueldo.

Artículo 102

El personal de Bomberos perteneciente a las Jefaturas de Policía del Interior (Item 7.02) pasará a revistar en el Cuerpo Nacional de Bomberos (Item 7.05).

Artículo 103

Establécese para el personal ejecutivo y mecánico-conductor del Cuerpo Nacional de Bomberos (Item 7.05) una "Compensación mensual por riesgo de incendio" de acuerdo a la siguiente escala:

Mayores ... \$ 300.00
Capitanes ... \$ 300.00
Tenientes 1ros. ... \$ 240.00
Tenientes 2dos. ... \$ 240.00
Alféreces ... \$ 200.00
Sargentos 1ros. ... \$ 180.00
Sargentos ... \$ 180.00
Cabos ... \$ 180.00
Bomberos de 1ª ... \$ 180.00
Bomberos de 2ª ... \$ 180.00
Mecánicos-Conductores ... \$ 180.00

Artículo 104

Las asignaciones de los cargos del Escalafón Militar serán aumentadas en la siguiente forma:

Del Grado máximo hasta Alférez inclusive un aumento en el sueldo equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y compensación actuales.

El Personal de Tropa del Ejército y Fuerza Aérea y del Cuerpo de Equipaje de la Marina percibirán los siguientes aumentos mensuales de sueldo:

Sub-oficiales y Sargentos ... \$ 400.00
Cabos ... \$ 300.00
Apuntadores, cornetas, tambores, trompas, soldados y equivalentes ... \$ 275.00
Aprendices, Cadetes y Aspirantes ... \$ 100.00

Artículo 105

Los beneficios dispuestos por el artículo 85, de la ley N° 13.032, 7 de diciembre de 1961, se extenderán a partir del 1° de enero de 1964, a los Oficiales y Personal de Tropa en situación de retiro de las Fuerzas Armadas, en el porcentaje legal correspondiente.

Artículo 106

Las asignaciones de los Magistrados, Fiscales Letrados, Secretarios de la Suprema Corte de

Justicia y Tribunales y Secretarios de los Jueces, de la Defensoría de Menores y de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal y las de los Actuarios y Actuarios Adjuntos de los Juzgados y Fiscales Adjuntos que estén sometidos o que opten por el régimen de incompatibilidad, serán aumentadas en un 40% (cuarenta por ciento) sobre sus sueldos actuales.

La opción por el régimen de incompatibilidad generará causal jubilatoria ante la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones, siempre que se computare el mínimo de años de servicios legalmente exigible.

Los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán las mismas asignaciones que los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia.

Auméntanse en un 35% (treinta y cinco por ciento), con un mínimo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales, a partir del primer día del mes en que se promulgue esta ley, los sueldos de planilla (Rubro 1.01) vigentes a esa fecha para todos los cargos dependientes del Poder Judicial (Incisos 12, 13 y 14) con excepción de los incluidos en los incisos precedentes.

Artículo 107

Fíjase, en \$ 10.000.00 (diez mil pesos) mensuales líquidos el sueldo de los Ministros (Secretarios de Estado); en \$ 10.000.00 (diez mil pesos) mensuales líquidos el del Secretario del Consejo Nacional de Gobierno; en \$ 8.000.00 (ocho mil pesos) mensuales líquidos los de los Subsecretarios de Estado; y, en \$ 7.000.00 (siete mil pesos) mensuales líquidos lo de los Prosecretarios del Consejo Nacional de Gobierno.

Los gastos de representación previstos en el inciso 2° del artículo 323, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, serán aumentados en un 50% (cincuenta por ciento).

Fíjanse en \$ 1.200.00 (mil doscientos pesos) y \$ 600.00 (seiscientos pesos) mensuales respectivamente, los gastos de representación de los Ministros y Subsecretarios de Estado y en \$ 3.000.00 (tres mil pesos) mensuales los gastos de representación de la Casa Militar del Consejo Nacional de Gobierno.

Tendrán un aumento del 40% (cuarenta por ciento) los sueldos de los siguientes cargos: Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, Contadores Generales y Subcontador General de la Nación, Director General de Aduanas, Inspector General y Subinspector General de Hacienda, Tesorero General de la Nación y Director de Crédito Público.

Los cargos del Escalafón Civil comprendidos en los Item 2.01 y 2.02, con excepción del Secretario y Prosecretarios del Consejo Nacional de Gobierno, tendrán un aumento en el sueldo, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y compensaciones actuales, con un mínimo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos).

Artículo 108

Los miembros de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas de la República, de los Directorios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Presidente del Consejo del Niño, los Directores de Enseñanza Secundaria y de la Universidad del Trabajo y el Rector de la Universidad de la República y miembros de los Directorios del Frigorífico Nacional y **CONAPROLE**, gozarán de una retribución mensual de \$ 7.500.00 (siete mil quinientos pesos), líquidos. Los Decanos de las Facultades tendrán una asignación mensual de \$ 6.000.00 (seis mil pesos) líquidos.

Artículo 109

No estarán incluidos en los aumentos de sueldo que establece esta ley los miembros de la Suprema Corte y Tribunal de lo contencioso Administrativo, el Procurado del Estado en lo contencioso Administrativo, el Fiscal de Corte y los Fiscales Letrados Departamentales que opten por seguir percibiendo participación en los asuntos en que intervengan, ni aquellos otros cuyas dotaciones son fijadas privativamente por el Parlamento.

Artículo 110

Las retribuciones personales que se pagan con cargo a los Rubros comprendidos en el Grupo I "Retribución de Servicios Personales" (excepto el Rubro 1.01) así como también las que se paguen por disposición legal con cargo a otros Rubros de gastos y las que se atiendan con cargo a Proventos y Leyes especiales tendrán un aumento de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales, a cuyos efectos se incrementarán en la suma necesaria las partidas correspondientes.

Para el aumento de las asignaciones de los jornaleros se tomarán esas cantidades como correspondientes a veinticinco jornales.

En sustitución del aumento establecido en este artículo las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán \$ 200.00 (doscientos pesos) de sueldo base; por el primer niño, \$ 230.00 (doscientos treinta pesos); por el segundo niño, \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos), y por el tercer niño, \$ 270.00 (doscientos setenta pesos).

En los casos especiales en que la cuidadora pueda tener a su cargo más de tres niños, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59, de la ley Presupuesta número 12.803, de 30 de noviembre de 1960, percibirá por el cuarto o quinto niño, una suma igual a la que, de acuerdo al inciso anterior, recibe por el tercer.

Declárase que los funcionarios administrativos y de Conserjería de los Casinos del Estado y de la Oficina Central de la Comisión Asesora y Fiscalizadora de Juegos de azar no se encuentran comprendidos en las excepciones prevista en el inciso 3°, del artículo 54, de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 111

Las escalas de sueldos y sus progresivos de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificadas por la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, serán ajustada de acuerdo con los aumentos de esta ley.

Artículo 112

Los aumentos de remuneraciones establecidos en los artículos anteriores alcanzarán sólo al sueldo o asignación básica del funcionario, en cada caso, y no a las compensaciones o partidas complementarias del mismo, que percibiera, ni a los beneficios sociales.

Artículo 113

Los funcionarios que ocupan cargos del Escalafón del Servicio Exterior sólo percibirán el aumento de sueldo establecidos en el artículo 100 de esta ley, cuando se encuentren prestando servicios en el país y no se beneficien de coeficiente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, a los funcionarios del Escalafón del Servicio Exterior que no perciban el aumento, se les computará éste a los efectos jubilatorios, quedando a cargo de Rentas Generales los aportes jubilatorios correspondientes.

Artículo 114

Los sueldos de planilla (Rubro 1.01) de la Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Cuentas, recibirán un aumento del 35% (treinta y cinco por ciento), con un mínimo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales, a partir del primer día del mes en que se promulgue esta ley.

Artículo 115

Establécese, a partir del 1° de enero de 1964, la compensación por antigüedad sujeta a montepío, para todos los funcionarios cuyos cargos se encuentren comprendidos en el régimen "A" del Escalafón de sueldos establecidos por el artículo 1° de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y de los cargos civiles no escalafonados de los incisos 2 a 11, 21 y 22.

Artículo 116

Ningún funcionario podrá gozar de la compensación por antigüedad que se crea por esta ley u otras compensaciones que tomen como base la antigüedad funcional, en más de un cargo o actividad. En ese caso deberán declarar el cargo por el que optan para percibir el beneficio.

Artículo 117

El beneficio de compensación por antigüedad a que se refiere el artículo 115 será de \$ 50.00 (cincuenta pesos) mensuales por cada diez años de servicios cumplidos con un máximo de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos).

Artículo 118

La inclusión en el beneficio y sus aumentos decenales se realizarán al 1° de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se sumarán los períodos o de actividad en la Administración Pública en forma continua o discontinua computándose para los jornaleros a razón de un mes por cada veinticinco jornales.

Artículo 119

La erogación resultante de beneficio establecido por el artículo 115 será atendida con cargo al Rubro 1.07, de las respectivas planillas presupuestales, a cuyos efectos se habilitará el crédito correspondiente.

Artículo 120

Elévase a \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales la prima por hogar constituido fijada por el artículo 45, de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificada por los artículos 88 y siguientes, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Elévase a \$ 1000.00 (mil pesos) el tope establecido en el artículo 92, de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 121

Elévase a % 500.00 (quinientos pesos) la prima por nacimiento fijada por el artículo 52, de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificada por el artículo 96, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 122

Las asignaciones familiares a que se refieren los artículos 46 a 51, de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificada por el artículo 87, de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, se aumentarán en \$ 10.00 (diez pesos) mensuales, por beneficiario.

Artículo 123

Todos los aumentos establecidos en este Capítulo serán atendidos por rentas Generales, o por los Organismos, Tesoro o Fondos Especiales según corresponda.

Los Organismos de Enseñanza imputarán los aumentos a las partidas globales establecidas en el artículo siguiente. Autorízase al Poder ejecutivo a atender las obligaciones comprometidas para abonar los beneficios que asignó a los funcionarios de la Dirección General de Correos, el artículo 48, de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 214, de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 124

Con el fin de mejorar las asignaciones mensuales de sus funcionarios y los beneficios sociales a que se refiere la presente ley, asígnase a los Organismos Docentes las siguientes partidas anuales, que se liquidarán a partir del primer día del mes de la promulgación de esta ley:

Universidad de la República ... \$ 30:000.000.00

Universidad del Trabajo de Uruguay ... \$ 20:000.000.00

Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal ... \$ 89:000.000.00

Consejo Nacional, de Enseñanza Secundaria ... \$ 41:000.000.00

Los Consejos directivos de los respectivos organismos reglamentarán la distribución de las partidas precedentes.

Para el cumplimiento de las mejoras presupuestales establecidas en esta ley y en la N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, se autoriza a disponer, a la Universidad de la República y a la Universidad del Trabajo, hasta \$ 5.000.000.00 (cinco millones de pesos) a cada institución, por el Ejercicio 1964, sobre las cantidades indicadas anteriormente.

Artículo 125

Sustitúyese el párrafo final del artículo 48, de la ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, por el siguiente:

"Los sueldos y compensaciones del personal comprendido en esta disposición, como asimismo las asignaciones de los profesionales que desempeñen funciones en dicha Escuela y las Partidas de Gastos que se adjudiquen a la misma serán bonificados con un 150% (ciento cincuenta por ciento) de su importe líquido, con cargo a los Rubros del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal".

Artículo 126

Las mejoras de sueldos establecidas en esta ley no generarán aportes por diferencias por aumentos a favor de las Cajas de Jubilaciones respectivas.

Artículo 127

Los aumentos de sueldos y beneficios sociales establecidos en esta ley comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes en que se promulgue esta ley.

Artículo 128

Autorízase al Poder ejecutivo para disponer en el Ejercicio 1964, del 2% (dos por ciento) del total del Presupuesto General, con deducción de los presupuestos de los Organismos

Docentes, para ser utilizado exclusivamente en los siguientes destinos: alimentación de personas, víveres, manutención de animales, material médico, hospitalario y de laboratorio, estudio complementario del Censo General de Población y Vivienda y habitación de nuevos hospitales o policlínicas, en la Administración Central. Los Organismos Docentes percibirán en el Ejercicio 1964, el 2% (dos por ciento) de sus respectivos Presupuestos para refuerza de sus Rubros de Gastos.

No podrán en ningún caso destinarse esta Partidas, en la Administración Central y en los Organismos Docentes, a la retribución de servicios personales.

Anualmente y en la oportunidad del artículo 215 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General, en forma detallada, del empleo de los fondos que se autorizan por esta ley, en lo que le corresponda.

Artículo 129

Amplíase en la cantidad de \$ 350.000.00 (trescientos cincuenta mil pesos) el Rubro 1.02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales" (Para Sueldos Comisión Honoraria del Contralor de Medicamentos) del Item 10.54.

Artículo 130

Autorízase al Poder ejecutivo a destinar para subvencionar los presupuesto de los organismos que se indican hasta las siguientes cantidades anuales, adicionales a las que perciban por autorizaciones legales vigentes:

AFE \$ 190.000.000.00

PLUNA \$ 47.000.000.00

SOYP \$ 9.800.000.00

OSE \$ 22.000.000.00

CAPITULO V

Disposiciones Varias

Artículo 131

Fíjase en un duodécimo de sus obligaciones presupuestales anuales, el límite de los créditos en cuenta corriente que con el Banco de la República tendrán el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales.

Dichos créditos no podrán ser inferiores a \$ 2.000.000.00 (dos millones de pesos).

Artículo 132

Auméntase a \$ 24:000.000.00 (veinticuatro millones de pesos), la contribución anual del Banco de la República a rentas Generales, la que se imputará a las utilidades del Organismo.

Artículo 133

Transfiérense a la Inspección General de Hacienda los cometidos, deberes y obligaciones asignados a la ex Oficina de Ganancias Elevadas por el artículo 2° de la ley N° 11.418, de 29 de abril de 1950, con la sola excepción de la recaudación y fiscalización del impuesto Sustitutivo del de Herencias.

Artículo 134

Comuníquese, etc.